



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Comunicación Disciplinario No. 473-2017.

En los términos de que trata el art. 286 del CGP, se corrige el auto de fecha 9 de mayo de 2022, el cual deberá ser atendido en los siguientes términos:

Con destino a la Oficina de Control Interno del Ministerio del Trabajo, y en los términos señalados en el informe precedente, líbrese comunicación dándole a conocer, que el abogado **Hernán Leal Briñez** identificado con la C.C. No. 93'132.306 y T.P. No. 134.677 no realizó ninguna gestión al interior del proceso con radicado 11001400302620140013200, mismo que fue remitido el 6 de marzo de 2014, al Juzgado 5° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

Líbrese oficio con destino a la citada Oficina, suscríbese por secretaría digitalmente la comunicación y anéxese copia de las presentes diligencias para lo de su cargo.

Secretaría proceda en los términos del Decreto 806 de 2020.

Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 1996-29440.

Con base en lo obrado en el proceso, advierte el Despacho lo siguiente:

1. Por auto del 2 de febrero de 2021, el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación (fl. 20).

2. En cumplimiento a lo dispuesto en dicha actuación, se libró el oficio No. 0153 de febrero 15 de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), ordenándole el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 234-0004141, mismo que fue dejado a nuestra disposición por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en atención al embargo de remanentes decretado en esta actuación.

3. Por auto del 5 de marzo pasado, se ordenó librar oficio con destino al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que nos informara sobre el estado actual del proceso ejecutivo No. 1100131030012018039700 que cursa en ese Despacho, amén de solicitarle que nos informe, si al interior del mismo se decretó medida de embargo del remanente para ser tenida en cuenta dentro de la presente actuación.

En acatamiento a lo ordenado, se libró el oficio No. 0270 del 18 de marzo de 2021 y diligenciado directamente por el Juzgado el 18 de marzo de 2021 (fl. 30 Vto.).

4. Con los oficios Nos. 1233-93/2683 y 1333-94 del 6 de noviembre de 2020, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá dio cuenta de haber dejado a disposición de éste Juzgado el citado inmueble, y a su vez, con el oficio No. 0153/2021 del 15 de febrero de 2021, este Juzgado le informó a la citada oficina registral que el proceso aquí adelantado había terminado por pago de la obligación, disponiéndose entonces, el levantamiento de la cautela decretada sobre el citado bien, comunicación que fue diligenciada directamente por la secretaria del Juzgado en los términos del Decreto 806 de 2020 (fl. 35).

5. Por auto del 10 de diciembre de 2021, se requirió al interesado señor **Luis Ángel Ochoa Echeverría** para que acreditara el pago de los emolumentos que demanda dicho trámite, orden que una vez fuera acatada con la documental vista a folio 48, por lo que se dispuso mediante auto del 11 de febrero de 2022, requerir bajo los apremios legales al citado Registrador para que se allanara a cumplir lo ordenado en autos.

6. Como no se ha cumplido lo ordenado en autos, **requiérase por última vez al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta)**, para que se allane

a cumplir la orden contenida en los oficios 0153/2021 del 15 de febrero de 2021 y 0270/2022 del 3 de marzo de 202, esto es, levantando la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 234-000414.

7. Requiérase al interesado para que acredite lo propio ante la citada entidad para lo cual se ordena remitirle copia del presente auto al correo laoe2003@hotmail.com.

8. Por secretaría suscríbese digitalmente los oficios ordenados, y remítase a la entidad Registral en los términos del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. 52.

Hoy _____

La Secretaria 16 MAY 2022

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2008-0535.

Por encontrarse ajustado a derecho (Inciso 2°, art. 125 del CGP), se accederá a lo peticionado por la demandada **Martha Cecilia Rivera Lara** con el escrito allegado el 10 de mayo pasado (fl. 35), y se ordena actualizar el oficio No. 1684 del 11 de julio de 2020 (fl. 26).

Secretaría elabore la comunicación ordenada y entréguela a la memorialista, quién habrá de diligenciarlo ante la Oficina respectiva.

C Cumplido lo anterior y transcurrido un tiempo prudencial, vuelvan las diligencias al archivo en que se encontraba.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.</p> <p>La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>52</u></p> <p>Hoy <u>16 MAY 2022</u></p> <p>La Secretaria <u>JASMIN QUIROZ SANCHEZ</u></p> <p style="text-align: center;">JASMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 3 MAY 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2018-0806.

De lo obrado al plenario advierte el Despacho lo siguiente:

1. Comparece a la actuación el señor **Edgar Alberto Guzmán Grimaldo**, quién a través del escrito de fecha 19 de octubre pasado (fl. 124) solicitó hacerse parte dentro del proceso de la referencia y, en adición, que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza.

2. Por auto del 2 de diciembre siguiente -Numeral 3°- (fl. 125), se ordenó su notificación en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, diligencia que se surtió conforme se verifica a folios 126 y 127 (Ppal.) y como la solicitud de amparo se presentó antes de que el señor **Guzmán Grimaldo** fuera notificado el auto de apremio, por cumplirse las previsiones de que trata el art. 151 del CGP, el juzgado,

Resuelve:

Primero. Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por el señor **Edgar Alberto Guzmán Grimaldo**.

Segundo. Nombrar como curador Ad-litem del amparado por pobre al abogado **Luis Eduardo Guerrero Silva**, quien se identifica con la T.P. 62.868 del C.S.J. y puede ser ubicado en la Avenida Jiménez No. 9-43 Of. 603 de Bogotá, y al correo electrónico leguesi1962@gmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

Tercero: Suspender la presente actuación en los términos del inciso tercero del art. 152 del CGP, hasta tanto el apoderado designado acepte el encargo.

Cuarto. Tener por reasumido el poder que le fue conferido a la abogada **Luz Mary Montaña Castañeda** en los términos del escrito visto a folio 123 (Vto.).

Quinto. Remitir a la apoderada judicial de la parte demandante las documentales solicitadas con el escrito visto a folio 135 en los términos del Decreto 806 de 2020, a quién por demás, se le hace saber, que puede concurrir al juzgado en forma presencial a verificar la actuación que se adelante en las presentes diligencias.

Sexto. Requiérase a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 2 de diciembre de 2021 (fls. 5 y 6 Cuad. 2), esto es, que corrija la valla, "...incluyendo a los excepcionantes dentro del extremo pasivo, y aportando nuevamente las fotografías del inmueble, en las que se observe que se atendió al cambio dispuesto en torno al contenido de las poblaciones en los términos de los artículos 375.7 y 108 del CGP".

Séptimo. Como la actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 1° de agosto de 2019 (fls. 5 y 6) esto es, que dentro del emplazamiento se incluyan como demandados a los señores **Jorge Vicente Ospina Micolta, Luisa Fernanda Ospina Micolta y Silvia Marleny Sapuy Cuervo**, se ordena que una vez se cumpla lo ordenado en el numeral tercero del presente auto, dicho trámite se adelante por secretaría en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Octavo. Requerir a la actora para que acredite que la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de usucapión fue debidamente registrada. Alléguese folio de matrícula inmobiliaria en el que se dé cuenta del acatamiento a lo aquí ordenado.

Noveno. Requiérase a la actora para que cumpla lo ordenado en el numeral quinto del auto del 30 de octubre de 2018, esto es, citando a los acreedores La Fortaleza S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y la Secretaría Distrital de Hacienda (anotaciones 5 y 8 del certificado de tradición visto a folios 6 y 7 Ppal.),

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. <u>52.</u>
Hoy <u>16 MAY 2022</u>
La Secretaria <u>JASMIN QUIROZ SANCHEZ</u>
JASMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./